

**RESUMEN**

*El TS declara la inadmisión, por insuficiencia de cuantía, del rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el contribuyente accionante contra sentencia recaída en proceso sobre impugnación de liquidación de IRPF. Señala la Sala que en el supuesto de autos el recurso se dirige contra imposición de costas al recurrente, cuyo importe, de conformidad con la minuta de honorarios aportado por el Abogado del Estado, no alcanza la cifra de 18.030,36 Euros, que es el límite mínimo establecido para el acceso al rec. de casación para la unificación de doctrina.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa  
art.86.2 art.96.4

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

ABOGADOS DEL ESTADO

HONORARIOS

Impugnación

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

OBJETO

Cuantía

RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN-  
INADMISIBILIDAD

Por razón de la cuantía

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

EN GENERAL

OBJETO

RESOLUCIONES IMPUGNABLES

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: *Hacienda estatal*; Desfavorable a: *Contribuyente*

Procedimiento: *Inadmisión del recurso*

**Legislación**

Aplica art.86.2, art.96.4 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.96.3, art.139.3, dtr.3 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

**Jurisprudencia**

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 2008 (J2008/252956)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 11 julio 2002 (J2002/33067)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 3 julio 2002 (J2002/33044)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 20 febrero 2002 (J2002/3924)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 11 diciembre 2001 (J2001/64942)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 5 julio 2000 (J2000/32752)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 15 julio 2000 (J2000/23406)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD  
- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 29 enero 1999 (J1999/2014)  
Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD  
- Por razón de la cuantía STS Sala 3ª de 12 febrero 1997 (J1997/2579)

RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO

JUAN GONZALO MARTINEZ MICO

EMILIO FRIAS PONCE

ANGEL AGUALLO AVILÉS

JOSÉ ANTONIO MONTERO FERNANDEZ

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Señores al margen anotados, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que con el núm. 433/2008 pende de resolución, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dª Natalia Cuchi Alfaro, en nombre y representación de D. Gumersindo, contra la sentencia, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 206/06, en el que se impugnaba Acuerdo del TEAR de Aragón de 23 de febrero de 2006, estimatorio parcial de las reclamaciones NUM000 y NUM001 acumuladas, y por las que se giraron liquidación y sanción relativas a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ejercicios 1996 y 1997.

Ha sido parte recurrida la Administración del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo núm. 206/06 seguido ante la Sección Segunda de la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se dictó sentencia, con fecha 30 de junio de 2008, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " PRIMERO.- Destimamos el recurso contencioso-administrativo número 206 del año 2006, interpuesto por D. Gumersindo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución. SEGUNDO.- Imponemos las costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Por la representación procesal de D. Gumersindo, se interpuso, por escrito de 3 de septiembre de 2008, recurso de casación para la unificación de doctrina interesando sentencia estimatoria del recurso, que casara y revocara la impugnada, en el sentido de anular el acuerdo de imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO .- Conferido traslado a la representación procesal de la Administración del Estado, la misma formuló oposición al recurso por escrito de 3 de octubre de 2008, solicitando la inadmisión del mismo.

CUARTO .- Recibidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el 16 de diciembre de 2009, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Montalvo, Presidente de la Sección

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se impugna, mediante este recurso de casación en unificación de doctrina, la sentencia, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 206/06, en el que se impugnaba Acuerdo del TEAR de Aragón de 23 de febrero de 2006, estimatorio parcial de las reclamaciones NUM000 y NUM001 acumuladas, y por las que se giraron liquidación y sanción relativas a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ejercicios 1996 y 1997.

El recurso jurisdiccional se rige por la Ley 29/1998, de 13 de Julio, disposición transitoria tercera , toda vez que la sentencia recurrida es de fecha posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Alega la actora que la sentencia recurrida infringe el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional y contradice otras resoluciones de contraste que cita, al imponer las costas procesales a la parte actora sin motivación ni razonamiento jurídico alguno, pues la argumentación contenida en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia impugnada resulta insuficiente.

La recurrente aporta la siguiente sentencia de contraste: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 30 de junio de 2006 (recurso 539/2005).

TERCERO.- Dado el carácter improrrogable de la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, que establece el artículo 8º de la Ley de esta Jurisdicción, ha de examinarse de oficio y con carácter previo a los motivos de casación que propone la recurrente, la posible inadmisibilidad del presente recurso en atención a la cuantía del mismo.

El recurso de casación para la unificación de doctrina es excepcional, subsidiario respecto del de casación ordinaria y limitado por razón de la cuantía, como resulta de lo establecido en el art. 96.3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción --la 29/1998, de 13 de julio --, que al puntualizar las sentencias susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina determina que sólo lo serán aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en el art. 86.2 .b) (por haber recaído en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas -150.253,03 Euros-), siempre que la cuantía litigiosa sea superior a tres millones de pesetas -18.030,36 Euros-. El establecimiento de una "summa gravaminis" para el acceso a esta casación tiene su fundamento en el designio del legislador de agilizar la actuación jurisdiccional en todos los órdenes para procurar que la justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del art. 24 de la Constitución .

Por otro lado, es constante la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que es irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso al notificarse la resolución impugnada o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse, incluso, de oficio.

CUARTO.- La jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado reiteradamente que, respetando el principio de contradicción, la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación (por todas S. de 12 de febrero de 1997).

De otra parte, es doctrina reiterada de esta Sala (entre otros los autos de 29 de enero y 22 de febrero de 1999, y las sentencias de 5 y 15 de julio de 2000, 11 de diciembre de 2001 y 20 de febrero, 3 y 11 de julio de 2002) que, en asuntos como el ahora examinado, el valor de la pretensión --que es el criterio a tener en cuenta ex art. 41.1 de la Ley de esta Jurisdicción-- viene determinado por la cuota tributaria, o, como es el caso que ahora nos ocupa, el concepto cuantificable debatido, la imposición de costas que se pretende anular, pues éste es el que representa el verdadero valor económico de la pretensión.

En el supuesto de autos el recurso se dirige contra imposición de costas al recurrente, cuyo importe, de conformidad con la minuta de honorarios aportado por el Abogado del Estado asciende a 12.320, 18 euros.

De lo anterior resulta claramente que el objeto litigioso no alcanza la cifra de tres millones de pesetas (18.030,36 Euros), que es el límite mínimo establecido para el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Por consiguiente, no superándose el límite legal de los 3.000.000 de pesetas establecido en el artículo 96.3 de la LJCA para acceder al recurso de casación para unificación de doctrina, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no ser susceptible de impugnación la resolución recurrida, en virtud de la cuantía, y la firmeza de la sentencia recurrida, debiendo comportar la inadmisión del recurso, al ser total, la imposición de las costas del mismo a la parte recurrente por ministerio de la Ley (art. 97.7 en relación con el art. 93.5).

La Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de la LJCA , señala 600 Euros como cuantía máxima de los honorarios del Letrado, a los efectos de las referidas costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución.

## **FALLO**

Que debemos declarar, y declaramos, la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Gumersindo, contra la sentencia, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 206/06, que queda firme, con expresa imposición de costas a la citada parte recurrente, con el límite cuantitativo expresado en el último de los Fundamentos Jurídicos.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Juan Gonzalo Martinez Mico Emilio Frias Ponce Angel Aguallo Aviles José Antonio Montero Fernandez Publica-

ción.- Leída y publicada ha sido, la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Rafael Fernandez Montalvo, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario Certifico.

**Número CENDOJ:28079130022009101166**